

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

76001 3103 016 2020 00218 00

Revisada la presente tramitación, encuentra este Despacho que la parte demandante no atendió lo dispuesto en el auto de fecha 11 de junio del año en curso, esto es, no acreditó en legal forma la notificación a los demandados Francisco Leguizamón Reyes, Integral de Carga Ltda., y Sergio Fabián Valbuena Carrillo del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se impone aplicar las acciones propuestas en el canon 317 del Código General del Proceso.

Por lo que, en consecuencia se decide:

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria **OFÍCIESE** a quien corresponda.

**TERCERO.** Por secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante (o solicitante), previas las constancias del caso, y comuníquese a la Superintendencia de Sociedades lo aquí resuelto.

**CUARTO.** Sin Costas.

**QUINTO.** Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Helver Bonilla Garcia**  
Juez  
Civil 016  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db026cc2ee00c7283406ec195e94803e4e0a4a5ca198917cc195258e6751bf9**  
Documento generado en 09/09/2021 11:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 016 Civil del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a: SEPTIEMBRE-13-2021

ESTADO No. 110

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
760013103007199900063500	Concordato	ALVARO JOSE BRYON JEREMIAS	ACREEDORES	Auto pone en conocimiento OBS. CORRE TRASLAADO PROYECTO DE ADJUDICACION DE BIENES Y PONE EN CONOMIENTO INFORME.	09/09/2021		
76001310301620180004800	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MAURICIO DUQUE BUILLES	ACREEDORES	Auto resuelve aclaración providencia OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2021		
76001310301620180027800	Verbal	EIFALIA LORES MUÑOZ	ORLANDO LORES MUÑOZ Y OTROS	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2021		
76001310301620180028200	Verbal	SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	COLOMBIA MOTO CLUB	Auto designa apoderado OBS. RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL A JORGE ALBERTO ORTIZ VILLEGAS	08/09/2021		
76001310301620190008400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MILTON FABIAN VILLEGAS RAMOS	Auto aprueba liquidación OBS. APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	09/09/2021		
76001310301620190018200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARTHA CENELIA RAMIREZ DUQUE	Auto ordena notificar OBS. NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE	08/09/2021		
76001310301620190027000	Expropiación	METROCALI S.A	FIDUCIARIA ALIANZA SA	Auto designa apoderado OBS. SE RECONOCE PERSONERIA JUDICIAL A SANDRA MONGE HAMANN	08/09/2021		
76001310301620190032600	Ejecutivo Singular	APDO. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA	SOCIEDAD ASYLUM MARKETING SAS	Auto requiere OBS. REMITE EXPEDIENTE POR REORGANIZACION EMPRESARIAL - REQUIERE	08/09/2021		
76001310301620200015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	APDO. JAIME SUAREZ ESCAMILLA	JOSE REINELIO SEPULVEDA MEEK	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2021		
76001310301620200016000	Verbal	ABOGADA JULIETH MORA PERDOMO	LUIS CARLOS SANTANA MORENO	Auto resuelve sustitución poder OBS. ACEPTA SUSTITUCION DE PODER - NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	08/09/2021		
76001310301620200021800	Verbal	YONNI ANGULO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento OBS. -- Sin Observaciones.	09/09/2021		
76001310301620200022000	Ejecutivo con Título Hipotecario	APODA: SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE	ROBERTO VELASQUEZ VIVAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2021		
76001310301620210018400	Verbal	GUILLERMO ANDRES ZULUAGA FAJARDO	JULIAN ARMANDO OCAMPO RENDON	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	08/09/2021		

Doctor

**HELVER BONILLA GARCÍA**

**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

RADICADO	<b>7600131030162020-00218-00</b>
DEMANDANTES	<b>YONNI ÁNGULO, MELBA MARÍA ÁNGULO, LUZ MIRIAM ÁNGULO, JAIRO ÁNGULO, ALVEIRO ÁNGULO, NIDIA ÁNGULO, HUBER ANDRÉS ÁNGULO Y RIGOBERTO VALENCIA ÁNGULO.</b>
DEMANDADOS	<b>JOSÉ FRANCISCO LEGUIZAMON REYES, INTEGRAL DE CARGA LTDA., SERGIO FABIAN VALBUENA CARRILLO, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.</b>
PROCESO	<b>VERBAL DE MAYOR CUANTÍA</b>
REFERENCIA	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9/09/21 NOTIFICADO EN ESTADO No 110 DEL 13/09/21</b>

**JESSICA ANDREA QUINTERO POLO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.067.058 de Cali - Valle, Abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 283.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021; NOTIFICADO EN ESTADO No 110 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD**

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 del Código General del Proceso, en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia, como en el presente caso, establece el termino de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 16 de septiembre

de 2021, teniendo en cuenta que la decisión fue notificada por estado del día 13 de septiembre de 2021, así las cosas, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

## **II. FUNDAMENTO LEGAL**

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamento el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 del Código General del Proceso, que a su tenor Literal establecen:

"Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia  
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
10. Los demás expresamente señalados en este código..."

"Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.  
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

## **III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS**

El Honorable JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, resuelve:

..."PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaría OFICIESE a quien corresponda.

TERCERO: Por secretaría, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante (o solicitante), previas las constancias del caso y comuníquese a la superintendencia de sociedades lo aquí resuelto.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívese el proceso en su oportunidad."...

Presumiendo que tomó como base lo siguiente:

"Prevé el numeral 1o del artículo 317 del C.G.P., que cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez ordenará cumplirlo dentro de los 30 días siguientes mediante providencia que se notificará en estado.

Vencido dicho término sin que la parte cumpla con la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación"

Al respecto, en auto de fecha 11 de junio de 2021, notificado en estados el 17 de junio de 2021, parte resolutive donde reza: ..."**SEGUNDO: COMOQUIERA QUE PARA CONTINUAR CON ESTA TRAMITACIÓN SE HACE NECESARIO EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL GRAVITA SOBRE LA PARTE DEMANDANTE, EL DESPACHO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 317 DEL CGP., REQUIERE AL ALUDIDO EXTREMO PROCESAL, PARA QUE ACREDITE EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A LOS DEMANDADOS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTS. 291 A 293 DEL CGP., O EN SU DEFECTO DANDO APLICACIÓN AL CANON 8º DEL DECRETO 806 DE 2020.**"...

Posteriormente, en fecha 28 de junio de 2021, se remitió al correo electrónico del despacho, la notificación vía correo certificado a las demás partes procesales, sin que el despacho en sucesión haya hecho pronunciamiento alguno frente a la misma.

En consecuencia, se vislumbra que la carga procesal se cumplió, sin embargo, se encuentra el desconocimiento de que la misma haya sido acreditada por el despacho.

De lo anterior se desprenden las siguientes circunstancias argumentadas por el A quo para declarar el desistimiento tácito:

1. Que la parte demandante no atendió lo dispuesto en el auto de fecha 11 de junio de 2021, esto es, no acreditó en legal forma la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

#### **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Muy respetosamente me permito manifestar, que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito dado que uno de los demandados ya se encuentra notificado y contestó la demanda.

Aunado a ello, en el auto que requiere el cumplimiento de la carga no se estableció el término en que se debía cumplir dicha carga, el cual tratándose de un auto que impone una sanción procesal como es la terminación del proceso debe ser claro y preciso, que no genere motivo de duda.

Además su señoría, de acuerdo al art.8 del Decreto 806 de 2020, la carga de notificar a la parte demandada no es exclusiva de la parte demandante, pues de la interpretación de la citada norma se entiende que el Juzgado también se encuentra habilitado para surtir dicha notificación y hasta puede hacer uso de su poder oficioso para solicitar información de las direcciones electrónicas de los demandados para cumplir dicho cometido.

Es de aclarar, que la parte demandante estaba cumpliendo con la carga procesal de notificación para lo cual envió la comunicación para la notificación personal a los demandados el 16 de junio de 2021. Adjunto pruebas del envío por Servientrega.

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica.

Ahora bien el numeral 1 artículo 317 del código general del proceso nos indica:

...” Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”...*

Por lo que se hace imperioso realizar la contabilización del referido término así, teniendo en cuenta que por parte del despacho no hubo pronunciamiento respecto del memorial de fecha 28 de junio de 2021, donde se allega la notificación a las partes demandadas.

Ahora bajo la perspectiva de que dicha notificación no se hubiese surtido en debida forma, el despacho no profirió auto donde no se tuviera en cuenta la notificación realizada. En ese orden de ideas, la parte actora ha tenido la disposición de cumplir a cabalidad con las cargas procesales y la continuidad de la demanda.

Igual reparo se realiza sobre el cumplimiento de la regla C, contenida por el artículo 317 del Código General del Proceso, donde se predica:

*...” El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”...*

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

#### **Anexos:**

Nuevo memorial de notificación personal a los demandantes.

Adjunto pruebas de todos los envíos por Servientrega y otros actos urgentes tendientes a la notificación.

#### **V. SOLICITUD**

PRIMERA: Sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 9 de septiembre de 2021, notificado por estado No 110 del 13 de septiembre de 2021, como quiera que vulnera el debido proceso y negaría el acceso a la administración de

justicia al demandante quien a la fecha presenta una disminución de la capacidad psicofísica permanente, habida cuenta que la parte actora está realizando los actos urgentes para notificar.

SEGUNDA: En consecuencia de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

Cordialmente,

*Jessica A. Quintero P.*

**JESSICA ANDREA QUINTERO POLO**

C.C. No. 1.144.067.058 de Cali (V)

T.P. No. 283.628 del C. S. de la J.

LISTADO TRASLADO

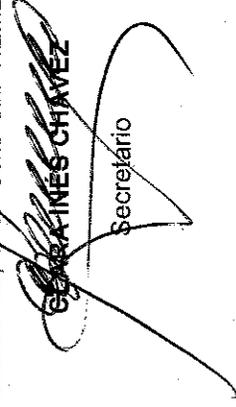
Informe de traslado correspondiente a: SEPTIEMBRE-27-2021

TRASLADO No. 026

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301620180004800	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MAURICIO DUQUE BUILES	ACREEDORES	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO No. 026 se fija el 27 de septiembre de 2021. Recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2021.	24/09/2021		
76001310301620200021800	Verbal	YONNI ANGULO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 026 SE FIJA EL 27 DE AGOSTO DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.	24/09/2021		
76001310301620210016000	Ejecutivo Singular	ORLANDO VARGAS CASTRO	GLADYS MOSQUERA CORTES	Traslado C.G.P 3 Días OBS. TRASLADO # 026 SE FIJA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO.	24/09/2021		

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha SEPTIEMBRE-27-2021 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

  
 GABRIEL INES CHAVEZ  
 Secretario

